

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante radicado N° 160-34-01.26-2482 del 15 de abril de 2026 y consecutivo CITA N° 33935, Corpouraba, recibió queja anónima a través de redes sociales, en la cual se alertó sobre una posible afectación a las fuentes hídricas ubicadas aguas abajo de la mina denominada "La Pilarica", en la vereda Media Cuesta del municipio de Cañasgordas, presuntamente ocasionada por vertimientos con contenido de cianuro.

SEGUNDO: En atención a la queja presentada, el día 17 de abril de 2026, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica de inspección al sitio referido, evidenciando el desarrollo de actividades mineras en el predio donde opera la mina "La Pilarica", explotada por la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8.

TERCERO: Durante la visita técnica se constató el desarrollo de actividades consistentes en la exploración, trituración y beneficio de material aurífero mediante procesos de cianuración, empleando infraestructura como molinos, tanques de cianuración, sedimentadores y demás elementos asociados a la actividad minera.

CUARTO: Verificada la información en los archivos de la Corporación, se evidenció la inexistencia de licencia ambiental, así como la ausencia de instrumentos de manejo y control ambiental aprobados; de igual forma, no se cuenta con concesión de aguas superficiales ni permiso de vertimientos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

QUINTO: En desarrollo de la inspección se evidenció la existencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de cianuración, los cuales son descargados directamente sobre la quebrada denominada "Media Cuesta", sin tratamiento previo.

SEXTO: Mediante prueba rápida de campo realizada durante la visita, se detectó la presencia de cianuro en el agua en concentraciones superiores al límite máximo detectable por el método (>0.030 mg/ICN) en el punto de vertimiento, así como presencia del contaminante aguas abajo (0.013 mg/ICN), lo cual evidencia la afectación directa y la dispersión del contaminante en la fuente hídrica.

SÉPTIMO: Adicionalmente, se evidenció la filtración de soluciones provenientes de los estanques de cianuración hacia el cuerpo hídrico, así como la disposición inadecuada de residuos químicos y el vertimiento de material de excavación sobre el cauce de la quebrada, generando afectación al recurso suelo y alteración de su dinámica natural.

OCTAVO: Las condiciones observadas en campo permiten establecer la existencia de afectación a los recursos naturales agua y suelo, con alteración de las características físico-químicas del cuerpo hídrico, así como impactos sobre las comunidades hidrobiológicas y el equilibrio eco sistémico del área intervenida.

NOVENO: De conformidad con la evaluación técnica realizada, la afectación ambiental fue clasificada como de importancia moderada ($I=25$); no obstante, la presencia de sustancias altamente tóxicas como el cianuro y su vertimiento directo a una fuente hídrica configuran un riesgo de daño ambiental susceptible de agravarse en el tiempo.

DÉCIMO: El día 17 de abril de 2026, en el marco de la visita técnica, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de las actividades, actuación comunicada en el sitio al personal presente en la mina, dejándose constancia de ello.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de verificar los hechos y posibles afectaciones, realizo visita técnica el día 17 de abril de 2026, y emitió el informe técnico N° 160-08-02-01-0860 del 22 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u>							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Filtración Cribar	6	43	55.4	76	2	36.23	1713.2
Aguas abajo filtración	6	43	56	76	2	35.82	1700.8
Planta de cianuración	6	43	44.7	76	2	41.21	1797

7. Conclusiones:

- En el predio denominado mina "La Pilarica", ubicada en la vereda Media Cuesta del municipio de Cañasgordas; en las coordenadas $6^{\circ}43'55.4''$ N y $76^{\circ}2'36.23''$ W se realizan actividades de minería consistentes en el procesamiento de material rocoso extraído de un socavón y la

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

cianuración del mismo en estanques; estos últimos presentan filtraciones que alcanzan la quebrada 'Media Cuesta', generando un vertimiento no doméstico sobre el cuerpo de agua.

- La mina es explotada por la empresa CRIBAR S.A.S identificada con NIT 901.472.647-8, representada legalmente por el señor Jairo Hernando Tamayo Sepúlveda identificado con número de cedula 15.511.953.
- La mina "La Pilarica" no cuenta con licencia ambiental.
- Existe afectación al recurso hídrico por el vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por el proceso de cianuración de la mina "La Pilarica", esto se evidencia por la coloración azul verdosa (producto de la mezcla de con otros minerales como el hierro), impregnada en las rocas y material vegetal encontrados en el cauce de la quebrada "Media Cuesta", además de los resultados de la prueba rápida de cianuro¹ (ver imágenes 3 y 4) la cual determinó la presencia del compuesto químico en el agua, igualmente se recolectaron muestras de agua superficial sobre el cauce de la quebrada y a 20 metros aguas abajo para su posterior análisis físico-químico en el laboratorio de la Corporación. El resultado de la prueba rápida en el punto de muestreo del sitio afectado arrojó que la concentración de cianuro es mayor al valor máximo que arroja la prueba (0.030 mg/ICN) y aguas abajo arrojó un valor de 0.013 mg/ICN), una concentración menor al sitio afectado.
- Existe afectación al recurso suelo por la disposición inadecuada del material de excavación de la mina "La Pilarica", la cual está siendo arrojada al cauce de la quebrada "Media Cuesta".
- La captación del agua se realiza sin la debida concesión de aguas superficiales por parte de CORPOURABA. Es de anotar que en el desarrollo de las labores mineras se realizan vertimientos directos sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento previo, ocasionando cambios en las condiciones físico-químicas de las aguas.
- Existe inadecuada disposición de los recipientes químicos utilizados en el proceso de producción minera, como se muestra en la imagen 6.
- El día 17 de abril de 2026 a las 03:23 pm se levanta acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, dado a los hallazgos de cianuro en la fuente hídrica "Quebrada Media Cuesta"; esta medida se le es informada al señor John Wilson Echeverri Ramírez, el cual no desea firmar el acta, por lo que se deja en constancia la firma del testigo y la fotografía del levantamiento de la misma (Imagen 7), se indica que esta medida se levantara una vez se presente el plan de contingencia donde instauran las medidas correctivas para la eliminación del vertimiento no doméstico.
- El análisis cartográfico indica que el área de la afectación aplica dentro de los términos de la Ley 2da de 1959; que el POT categoriza el uso del suelo como Agroforestal y que es un Área de Importancia Ambiental Según POMCA río Sucio Alto.
- Con el fin de validar los hallazgos de la prueba rápida de campo, se recolectaron muestras para su análisis en el laboratorio de aguas. Se espera que estos resultados proporcionen una mayor precisión técnica y actualmente se encuentran en proceso de análisis.
- La valoración de la importancia de la afectación de los impactos generados por las actividades de la mina "La Pilarica" arrojó un resultado de 41. De acuerdo con la metodología aplicada, este resultado clasifica la afectación como SEVERA, lo que exige la implementación inmediata de medidas de mitigación y control.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir a la oficina jurídica de CORPOURABA, el presente informe técnico el cual definirá las acciones a desarrollar acorde con la información suministrada, toda vez que se presentó actividades mineras que causan impactos ambientales negativos a los recursos naturales, relacionados con la contaminación de las aguas superficiales de la quebrada media cuenta con cianuro además de no contar con licencia ambiental y demás permisos, concesiones y/o autorizaciones que requiere dicha actividad, generada por la empresa CRIBAR S.A.S identificada

K

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

con NIT 901.472.647-8, representada legalmente por el señor Jairo Hernando Tamayo Sepúlveda identificado con número de cédula 15.511.953.

Requerir a la empresa CRIBAR S.A.S identificada con Nit 901.472.647-8, representada legalmente por el señor Jairo Hernando Tamayo Sepúlveda identificado con número de cédula 15.511.953 lo siguiente:

- La suspensión inmediata de actividades de minería en el predio denominado mina "La Pilarica", localizado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cañasgordas; en las coordenadas 6°43'55.4" N y 76°2'36.23" W. hasta tanto obtenga la respectiva licencia ambiental de explotación para actividad minera.
- La aplicación de las medidas de contingencia contempladas para la eliminación del vertimiento encontrado sobre el cauce de la quebrada media cuesta y la recuperación ambiental de la fuente hídrica.
- Abstenerse de seguir arrojando material de excavación sobre el cauce de la quebrada media cuesta.
- Realizar adecuada disposición de los recipientes de los químicos utilizados en el proceso de cianuración

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis del Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 160-08-02-01-0860 del 22 de abril de 2026, elaborado con ocasión de la visita de inspección realizada el 17 de abril de 2026 en la vereda Media Cuesta del municipio de Cañasgordas, se evidenció el desarrollo de actividades mineras por parte de la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, sin contar con los instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente, tales como licencia ambiental, concesión de aguas superficiales ni permiso de vertimientos.

Desde el punto de vista técnico, se verificó la existencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas con contenido de cianuro, provenientes del proceso de cianuración, los cuales están siendo descargados de manera directa sobre la quebrada Media Cuesta, sin tratamiento previo. Esta situación fue corroborada mediante prueba rápida de campo, la cual arrojó concentraciones de cianuro superiores a los límites detectables (>0.030 mg/ICN en el punto de vertimiento), así como presencia del contaminante aguas abajo (0.013 mg/ICN), evidenciando la dispersión del agente contaminante en la fuente hídrica.

Adicionalmente, se constató la filtración de soluciones cianuradas desde los estanques, la inadecuada disposición de residuos peligrosos y la ocupación del cauce con material de excavación, lo que genera afectación concurrente a los recursos agua y suelo, alterando las condiciones físico-químicas del cuerpo hídrico y la estructura del suelo, con incidencia negativa sobre las comunidades hidrobiológicas y el equilibrio ecosistémico.

La evaluación de impactos ambientales determinó una importancia de afectación moderada (I=25); no obstante, la naturaleza del contaminante (cianuro), su toxicidad y el riesgo de propagación aguas abajo configuran un riesgo grave e inminente de daño ambiental, que exige la adopción inmediata de medidas.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

En consecuencia, la conducta descrita se adecúa a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al evidenciarse el uso de un recurso natural renovable sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, lo que habilita la imposición de una medida preventiva, conforme al artículo 36 ibídem, como mecanismo idóneo, necesario y proporcional para evitar la continuación de la actividad y prevenir la ocurrencia de daños ambientales.

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.5.1 que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, entre otros, por concesión.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.20.5 del citado decreto prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su uso.

De igual forma, el artículo 2.2.3.3.4.10 dispone que toda edificación o actividad localizada fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público deberá contar con sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y con el respectivo permiso de vertimientos.

En concordancia, el artículo 2.2.3.3.5.1 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

En ese sentido, este Despacho se permite indicar que las actividades de explotación y beneficio de minerales metálicos requieren la obtención previa de licencia ambiental o del instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, según el cual requieren licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Para el caso concreto, se evidenció el desarrollo de actividades de beneficio de mineral aurífero mediante procesos de cianuración, con generación de vertimientos no domésticos y afectación directa a fuente hídrica, sin que se haya acreditado la existencia de licencia ambiental ni de instrumento de control ambiental alguno, configurándose así el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En ese sentido, este Despacho se permite indicar que las actividades de explotación y beneficio de minerales metálicos, requieren la obtención previa de licencia ambiental o del instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, según el cual requieren licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Por otra parte, es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3 del Citado Decreto cuando indica: **"Concepto y alcance de la licencia ambiental"**. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"

Para el caso concreto, se evidenció el desarrollo de actividades de beneficio de mineral aurífero mediante procesos de cianuración, con generación de vertimientos no domésticos y afectación directa a fuente hídrica, sin que se haya acreditado la existencia de licencia ambiental ni de instrumento de control ambiental alguno, configurándose así el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y en concordancia con el artículo 5 de la 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, considerando una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

La medida preventiva se adopta bajo los principios de prevención y precaución, en atención a que la actividad evidenciada comporta un riesgo actual sobre el recurso hídrico, siendo procedente la intervención inmediata de la autoridad ambiental para evitar la consolidación de daños ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA:**

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades mineras que se vienen desarrollando en el predio denominado "Mina La Pilarica", ubicado en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, consistentes en la exploración, trituración y beneficio de material aurífero mediante procesos de cianuración, empleando infraestructura como molinos, tanques de cianuración, sedimentadores y demás elementos asociados a la actividad minera, hasta tanto cuenten con el correspondiente contrato de concesión minera y licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente y por las razones expuestas en la parte motiva.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención de los instrumentos ambientales (contrato de concesión minera y licencia ambiental) expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente el informe técnico de infracciones ambientales N° 160-08-02-01-0860 del 22 de abril de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, a través de su representante legal y demás personas identificadas en la actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

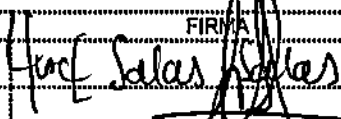
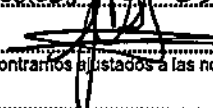
ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		22/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Cita N° 33935 y consecutivo N° 160-34-01.26-2482-2026